



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2021 Y
ACUMULADO TET-JE-192/2021.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-135/2021 Y
ACUMULADO TET-JE-192/2021.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y MOVIMIENTO
CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 29 de julio de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite sentencia en el sentido de confirmar la
elección de integrantes del ayuntamiento de Xaloztoc.



ÍNDICE

- 1. ANTECEDENTES..... 2
- 2. RAZONES Y FUNDAMENTOS..... 5
- 3. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....5
- 4. SEGUNDO. Acumulación.....5
- 5. TERCERO. Escrito de terceros interesados..... 6
- 6. CUARTO. Estudio de la procedencia.....8
- 7. QUINTO. Estudio de fondo.....13
 - 7.1. Suplencia de agravios.....13
 - 7.2. Acto reclamado, síntesis de agravios y pretensión del Actor....14
 - 7.3. Cuestión previa15
 - 7.4. Solución a la cuestión planteada21
 - 7.4.1. Análisis del agravio 1.....21
 - 7.4.2. Análisis del agravio 231
 - 7.4.3. Análisis del agravio 3.....35
- 8. PUNTO RESOLUTIVO.....58



GLOSARIO

Actores	Partido Acción Nacional por medio de Marisol Vázquez Lima, su representante propietaria ante el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con sede en Xaloztoc; y Movimiento Ciudadano, por medio de Armando Bonilla Gutiérrez, su representante ante el Consejo Municipal de Xaloztoc.
Candidato Electo	José Rafael Coca Vázquez, candidato electo como Presidente municipal de Xaloztoc postulado por el Partido del Trabajo.
Consejo Municipal	Consejo municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con sede en Xaloztoc
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
PAN	Partido Acción Nacional
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral. El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Jornada Electoral. El 6 de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

3. Computo municipal. El 12 de junio, el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con cabecera en Xaloztoc, realizó el cómputo final de la elección de integrantes del ayuntamiento, misma que concluyó con la entrega de constancia de mayoría a la fórmula integrada por José Rafael Coca Vázquez y Gaspar Cabrera Avendaño, con base en los resultados siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2021 Y
ACUMULADO TET-JE-192/2021.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE XALOZTOC		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	1941	Mil novecientos cuarenta y uno
	461	Cuatrocientos sesenta y uno
	410	Cuatrocientos diez
	1987	Mil novecientos ochenta y siete
	1283	Mil doscientos ochenta y tres
	1730	Mil setecientos treinta
	252	Doscientos cincuenta y dos
	253	Doscientos cincuenta y tres
	641	Seiscientos cuarenta y uno
	187	Ciento ochenta y siete
	13	Trece
	329	Trescientos veintinueve
	363	Trescientos sesenta y tres
	493	Cuatrocientos noventa y tres
	73	Setenta y tres
CANDIDATO INDEPENDIENTE (SERGIO NAVA GUTIERREZ)	950	Novecientos cincuenta
CANDIDATO NO REGISTRADO	2	Dos
VOTOS NULOS	281	Doscientos ochenta y uno
TOTAL	11829	Once mil ochocientos veintinueve

4. Primer Juicio Electoral. El 16 junio del presente año, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el medio de impugnación de Marisol Vázquez Lima, representante propietaria del PAN, ante el Consejo Municipal de Xaloztoc, a través del cual, interpuso Juicio Electoral solicitando la declaración de nulidad de la elección del municipio de Xaloztoc.



5. Turno a ponencia. El 17 de junio del año que transcurre, la presidencia del Tribunal turnó el juicio a la tercera ponencia para su conocimiento y resolución.

6. Radicación. Mediante proveído de 18 de junio, se radicó el expediente TET-JE-135/2021.

6. Requerimientos. El 18, 28 de junio y 19 de julio, en razón de que el escrito del medio de impugnación se presentó ante este Tribunal, se requirió a la autoridad responsable realizara el trámite señalado en la ley, asimismo, se le requirió diversa información y documentación al ITE y al INE.

7. Cumplimiento de requerimientos. El 28 de junio, 1, 7 y 22 de julio del presente año, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, cédula de publicitación de la autoridad responsable, el escrito de tercero interesado; así como la información y documentación que se le requirió al ITE y al INE.

8. Segundo Juicio Electoral. El 16 de junio del presente año, se presentó el medio de impugnación ante la autoridad responsable, mismo que fue remitido y recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el 21 de junio del 2021.

10. Turno a ponencia. El 23 de junio del año que transcurre, la presidencia del Tribunal turno el juicio a la tercera ponencia, para su conocimiento y resolución.

11. Radicación y requerimiento. El 27 de junio y 20 de julio de 2021, se radicó el expediente TET-JE-192/2021, se tuvo por recibido el medio de impugnación, el informe circunstanciado de la autoridad responsable y la documentación que adjuntó, asimismo se le requirió diversa información y documentación al ITE.

13. Cumplimiento de requerimientos. El 23 de julio del presente año, el ITE dio cumplimiento a lo solicitado.

14. Admisión. El 29 de julio, **se admitieron a trámite** los respectivos medios de impugnación y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2021 Y
ACUMULADO TET-JE-192/2021.

por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por el PAN y por Movimiento Ciudadano a fin de solicitar la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Apizaco.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV inciso c de la Constitución Federal; 105 párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6 fracción II, y 80 de la Ley de Medios y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acumulación.

En principio, debe decirse que la acumulación es una figura jurídico-procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación conjunta o común y fallarlos en una misma sentencia, cuando las acciones se enderecen con identidad de pretensiones, contra las mismas autoridades responsables, para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, y por razones de economía procesal. En el particular, el artículo 71 de la Ley de Medios dispone lo siguiente:

Artículo 71. *Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que **se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.***

*La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o **para la resolución de los medios de impugnación.***



Como se advierte de la disposición transcrita, nuestra legislación establece una hipótesis más o menos amplia para la procedencia de la acumulación, siendo aplicable al presente asunto, en virtud de que en los 2 medios de impugnación se hace valer la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Xaloztoc, en ese tenor, lo procedente es que los 2 juicios se tramiten, analicen y resuelvan de forma conjunta, para que el criterio resolutor sea emitido de manera uniforme, completa y congruente, evitando una posible contradicción de criterios de este Tribunal.

En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal, y en razón de que la naturaleza de los actos impugnados así lo requiere, con fundamento en el numeral antes transcrito, este Tribunal en Pleno decreta la acumulación del Juicio Electoral radicado bajo la clave TET-JE-192/2021, al expediente TET-JE-135/2021, por ser este el primero en su recepción ante este Tribunal.

TERCERO. Escrito de terceros interesados.

Las mismas personas, presentaron escritos de terceros interesados tanto en el Juicio Electoral 135/2021 como en el 192/2021.

Se trata de Juan Antonio Martínez Cerón, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del ITE¹; así como de Artemio Cuapantecatl Zampoalteca, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Xaloztoc².

En ese sentido, el artículo 41 de la Ley de Medios³ establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de los escritos presentados por personas

¹ Cuyo carácter se encuentra acreditado con copia certificada de nombramiento remitida por el ITE a requerimiento de este Tribunal. Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 32, fracciones II y IV y 36 fracción II de la Ley de Medios.

² Su calidad se encuentra acreditada conforme a la copia certificada de acta de sesión de cómputo municipal de Xaloztoc de 11 de junio de 2021. Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 32, fracciones II y IV y 36 fracción II de la Ley de Medios.

³ **Artículo 41.** Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:
I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;
III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;
IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y
VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2021 Y
ACUMULADO TET-JE-192/2021.

terceras interesadas, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. En ambos escritos de tercero interesado se hace constar los nombres de quienes comparecen con esa calidad.

La razón del interés legítimo en que se funda y su pretensión concreta contraria a la de los Actores se cumple, en razón de que se trata de representantes del partido político que obtuvo la mayor votación en la elección, por lo que es de su interés que se sostenga la validez de la elección.

Los escritos tienen la firma autógrafa de los comparecientes.

2. Oportunidad. Los escritos de tercero interesado se presentaron dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Juicio	Terceros interesados ⁴ .	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito	Fecha de presentación del escrito de tercero interesado	Oportuno
135/2021	Representantes del Partido del Trabajo ante el Consejo General y el consejo municipal	18:39 horas de 20 de junio.	18:39 horas de 23 de junio.	15:50 horas del 23 de junio.	Sí
192/2021	Representantes del Partido del Trabajo ante el Consejo General y el consejo municipal	20:18 horas de 16 de junio.	20:18 horas de 19 de junio.	19:29 de 19 de junio.	Sí

⁴ Todas las fechas corresponden al año 2021.



3. Legitimación. El compareciente es un partido político, por lo que satisface el presupuesto procesal en análisis, de conformidad con el artículo 14 fracción III de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés del compareciente, ya que, como se adelantó, el Partido del Trabajo acude en defensa de su triunfo electoral a través de sus representantes, argumentando y aportando elementos para que se sostengan la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Xaloztoc.

CUARTO. Estudio de la procedencia.

I. Causales invocadas por el tercero interesado en el Juicio Electoral 135/2021.

1. Presentación del medio impugnativo ante autoridad diversa de la responsable (artículos 24 fracción VIII y 21 fracción I, ambos de la Ley de Medios⁵).

Afirma el tercero interesado que el medio de impugnativo debe declararse improcedente en razón de haber sido presentado ante órgano distinto de aquel que dictó el acto que se impugna.

Se estima que no le asiste la razón al tercero interesado.

Es cierto que el medio de impugnación se presentó ante este Tribunal, sin embargo, ello no actualiza causa de improcedencia alguna en razón de que este Tribunal cuenta con jurisdicción y competencia para resolver el litigio planteado, por lo que, desde una perspectiva amplia y favorecedora del acceso a la jurisdicción del Estado, debe tenerse por cumplida la exigencia legal de presentar correctamente la demanda.

⁵ **Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

[...]

VIII. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta ley.

Artículo 21. Los medios de impugnación deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado;

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2021 Y
ACUMULADO TET-JE-192/2021.

Efectivamente, consta en autos que el Actor presentó su demanda el 10 de junio del año en curso directamente a este Tribunal, por lo que en su momento se ordenó al ITE que realizará el trámite que conforme a la ley le corresponde.

La Ley de Medios, como uno de los requisitos de la demanda establece que esta debe *presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado*. No obstante, no existe disposición expresa alguna de la que se desprenda que dicha omisión por si sola dé lugar a la improcedencia del medio de impugnación, cuando incluso la propia fracción II del artículo 39 de dicha ley dispone que *cuando se reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad competente para su resolución*.

Por otra parte, el numeral 19 de la Ley de Medios establece que *los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable*.

En ese tenor, es claro que los casos en que se presente el escrito de impugnación ante una autoridad distinta de la responsable no dan lugar por ese solo hecho a la improcedencia, sino cuando por tal motivo, la demanda llega fuera de tiempo a la autoridad que deba conocer.

Ahora bien, aunque la Ley de Medios establece expresamente que la demanda debe presentarse ante la autoridad señala como responsable de la emisión del acto, lo cierto es que como se demostró en el apartado PRIMERO de la presente sentencia, este Tribunal cuenta con jurisdicción y competencia para conocer y en su caso resolver el presente asunto, esto es, es una autoridad electoral directamente involucrada con la sustanciación del juicio.

Efectivamente, de las disposiciones contenidas en la secciones primera y segunda (*Trámite ante la autoridad responsable y Trámite ante el Tribunal Electoral*), perteneciente al Capítulo VIII (*Sustanciación*) del Título Segundo (*Reglas comunes aplicables a los medios de impugnación*) del Libro Primero (*Sistema de Medios de Impugnación*) de la Ley de Medios, se desprende que las autoridades responsables son las encargadas de recibir los medios de



impugnación, publicitarlos, rendir los informes circunstanciados y remitir el expediente al Tribunal, el que a través de cualquiera de sus ponencias lo sustanciará, y en su caso, propondrá un proyecto de resolución al Pleno del órgano jurisdiccional para su decisión.

Sobre tal línea argumentativa resulta claro que, aunque en el caso concreto el Tribunal no es el órgano electoral señalado como responsable (pues este es el ITE), lo cierto es que es el órgano que finalmente va a resolver el asunto de que se trata una vez que la autoridad responsable realice los actos de trámite que le corresponden, de ahí que es razonable considerar que la demanda fue presentada correctamente como si se hubiera presentado, en lo específico, ante el ITE.

La interpretación amplia que se propone es congruente con la directriz interpretativa contenida en el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Federal que dispone que la interpretación de normas relativas a derechos humanos debe hacerse de forma favorecedora a las personas.

En la especie, la interpretación propuesta tutela más ampliamente los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva previstos en los artículos 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal⁶; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸, ya que, sin afectar

⁶ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

[...]

⁷ **Artículo 8. GARANTÍAS JUDICIALES.**

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez y tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

[...]

⁸ **Artículo 14.**

1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2021 Y
ACUMULADO TET-JE-192/2021.

desproporcionadamente otros principios o derechos, permite dar viabilidad al conocimiento del fondo del asunto.

II. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo de los juicios de que se trata, este órgano jurisdiccional considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como en los siguientes párrafos se demuestra.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes impugnan; se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se expresan los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas oportunamente conforme a lo siguiente:

Se encuentra en el expediente copia certificada de acta de sesión permanente de cómputo municipal de integrantes del ayuntamiento de Xaloztoc⁹ de la que se desprende que la declaración de validez de la elección se realizó el 12 de junio de 2021, debido fundamentalmente al nuevo escrutinio y cómputo de casillas que tuvo lugar.

De acuerdo a los artículos 17, 18 párrafo segundo y 19 de la Ley de Medios, el plazo para impugnar es de 4 días tanto hábiles como inhábiles, que comienzan a contarse a partir del día siguiente del conocimiento o notificación del acto que se impugna.

Juicio Electoral 135/2021.

La demanda se presentó el 16 de junio de 2021, por lo que, si el plazo para impugnar de acuerdo a la fecha de emisión del acto reclamado fue del 13 al 16 del mismo mes y año, fue oportuna la presentación del medio de impugnación.

Juicio de la ciudadanía 192/2021.

⁹ La cual hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 de la Ley de Medios.



La demanda se presentó el 16 de junio de 2021, por lo que, si el plazo para impugnar de acuerdo a la fecha de emisión del acto reclamado fue del 13 al 16 del mismo mes y año, fue oportuna la presentación del medio de impugnación.

3. Legitimación y personería.

Juicio Electoral 135/2021.

- Marisol Vázquez Lima tiene acreditada su personería como representante propietaria del PAN ante el Consejo Municipal del Partido del Trabajo ante el Consejo General del ITE, tal y como consta en la copia certificada de acta de sesión permanente de cómputo municipal de integrantes del ayuntamiento de Xaloztoc.

Juicio Electoral 192/2021.

- Amando Bonilla Gutiérrez tiene reconocida su personería como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal, tal y como consta en la copia certificada de acta de sesión permanente de cómputo municipal de integrantes del ayuntamiento de Xaloztoc.

4. Interés legítimo. El interés legítimo de los Actores deviene de haber participado con candidaturas en la elección de integrantes del ayuntamiento de Xaltocan en la que obtuvieron el segundo y tercer lugar de la votación¹⁰.

Además, los partidos políticos, como entidades de interés público, cuentan con acción para demandar la tutela de intereses difusos, por lo que debe reconocérseles interés para impugnar cualquier posible transgresión a las normas aplicables, en cuanto esto afecta de forma difusa a toda la ciudadanía, más, tratándose de la validez de las elecciones¹¹.

¹⁰ En el acuerdo ITE – CG 251/2021 aprobado por el Consejo General del ITE relativo a la aprobación de la asignación de regidurías en los ayuntamientos del estado de Tlaxcala, consta que el Partido del Trabajo obtuvo 1987 votos, seguido del Partido Revolucionario Institucional con 1941 votos, y Movimiento Ciudadano con 1730.

¹¹ Esto de acuerdo a la jurisprudencia 10/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2021 Y
ACUMULADO TET-JE-192/2021.

5. Definitividad. Esta exigencia también se satisface, debido a que no está previsto ningún medio de impugnación a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios¹², deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

¹² **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

¹³ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*



II. Acto reclamado, síntesis de agravios y pretensión del Actor.

De la lectura del medio de impugnación se desprende que el acto que se reclama es la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Xaloztoc.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de los Actores, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Para efectos de mayor claridad en el entendimiento del caso y en la resolución, los motivos de disenso se analizarán por cada uno de los juicios y conjuntamente los que se hacen valer en ambos medios de impugnación.

Juicio Electoral 135/2021.

Motivos de disenso. La declaración de validez de la elección de Xaloztoc es contraria a derecho por lo siguiente:

- a) Se vulneró de forma grave y determinante el principio de equidad en la contienda por que el Candidato Electo rebasó el tope de gastos de campaña en más del 5%, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor al 5%.
- b) El Candidato Electo no presentó informe de gastos de campaña.

Juicio de la Ciudadanía 192/2021.

Motivos de disenso. Que la declaración de validez de la elección de Xaloztoc es contraria a derecho al afectarse de forma grave los principios electorales de certeza y profesionalismo porque los funcionarios de las mesas directivas de casilla fueron capacitados de forma deficiente, lo que se revela en el inadecuado manejo de documentos electorales que propició que las copias de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo fueran ilegibles causando que no contara con los elementos adecuados para verificar certeramente el resultado del cómputo de la elección.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2021 Y
ACUMULADO TET-JE-192/2021.

Juicios Electorales 135/2021 y 192/2021

Motivos de disenso. La declaración de validez de la elección de Xaloztoc es contraria a derecho porque el principio de certeza de los resultados electorales se afectó de forma grave y determinante en razón de diversas irregularidades que culminaron en el rompimiento de la cadena de custodia y en la falta de seguridad sobre si el contenido de los paquetes electorales reflejaba la voluntad auténtica de la ciudadanía, además de que la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al 1%.

La **pretensión** de los Actores es que se declare la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Xaloztoc.

III. Cuestión previa. Presunción de validez de los actos jurídicos electorales válidamente celebrados.

Uno de los pilares sobre el que se ha construido el derecho electoral en nuestro país, es el de la presunción de los actos electorales válidamente celebrados, principio en base al cual, tales actos solo pueden invalidarse por causas graves plenamente justificadas.

Al respecto, es relevante señalar que, como cualquier acto jurídico, el acto jurídico electoral se integra por una serie de elementos que lo dotan de existencia, validez y eficacia, una vez actualizados los cuales, surte todos sus efectos en el mundo jurídico.

Como es de explorado derecho, los actos de las autoridades administrativas, una de cuyas especies son los emitidos por autoridades administrativas electorales¹⁴, tienen una finalidad tuteladora del interés público, esto es, tienen un objetivo favorecedor de la colectividad al estar vinculados con las funciones estatales, razón por la cual, una vez dictados conforme a Derecho, es interés de todos que prevalezcan, pues de ello depende la satisfacción y garantía de diversos derechos.

En ese orden de ideas, el interés público puede definirse como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de

¹⁴ Como el INE y los órganos públicos locales electorales (OPLES u OPLs) como el ITE.



una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. Es de interés público entonces cuestiones de la mayor relevancia colectiva, como la salud, la educación, la seguridad pública, entre otras, y la declaración de validez de las elecciones, pues es muy importante para la vida pública el contar con autoridades electas que ocupen los cargos de elección popular.

Desde luego, la declaración de validez de una elección es un acto complejo resultado de un procedimiento electoral que se despliega en diversas etapas, una vez realizadas las cuales, dan lugar a un resultado electoral que se traduce en la elección de las diversas personas que habrán de ocupar los cargos de elección popular.

La declaración de validez de la elección está reservada a autoridades que, sobre la base de normas jurídicas previamente establecidas, determinan si el resultado electoral es producto o no de la auténtica voluntad del electorado, para ello, se encuentran bajo la vigilancia permanente y estrecha de los partidos políticos y la ciudadanía, quienes en su caso pueden optar por solicitar la revisión jurisdiccional de los actos electorales.

Entonces, cuando una autoridad administrativa electoral emite un acto de forma válida, es interés público y colectivo que produzca todos sus efectos, pues de ello depende la satisfacción de dicho interés¹⁵ al asegurar, por ejemplo, que se declare la existencia de autoridades electas, y que estas asuman el cargo en la fecha normativamente establecida, evitando con ello la posibilidad de un vacío de poder que se puede traducir en inestabilidad y otros efectos perniciosos.

Lo anterior por supuesto, no significa que, si se dan las condiciones necesarias, no sea posible invalidar el acto administrativo electoral, pero sí significa que, dada la importancia de su permanencia para la colectividad, debe permanecer y surtir todos sus efectos mientras no se demuestre causa suficiente que justifique lo contrario. De ahí la presunción de validez, esto es, de constitucionalidad y legalidad, de actos jurídicos electorales como las declaraciones de validez de las elecciones.

¹⁵ En ese sentido, el acto jurídico electoral comparte en esencia la naturaleza de actos administrativos de otra índole, como la orden de construir un hospital, de clausurar una obra peligrosa o de invertir recursos en educación, los cuales son inmediatamente ejecutables pues con ello se satisfacen bienes jurídicos colectivos de la mayor importancia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2021 Y
ACUMULADO TET-JE-192/2021.

Así, se ha desarrollado desde hace aproximadamente 20 años la doctrina judicial de que el análisis de las causas de nulidad en general y de la votación recibida en casillas parten de un postulado fundamental: los actos públicamente celebrados gozan de la presunción de validez, y la nulidad es una excepción que debe demostrarse plenamente.

Conforme a ello, incluso se ha reconocido en jurisprudencia, que el análisis o revisión de cualquier acto o resolución debe partir de su presunción de validez, en apego al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados (*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*).

Los actos del proceso electoral, incluidos los realizados por los funcionarios de las mesas directivas, realizados por ciudadanos seleccionados aleatoriamente y pertenecientes a la comunidad en la que actúan, gozan de esa presunción. La recepción, el escrutinio, cómputo y resultados de la votación de las casillas son actos del proceso electoral que gozan de esa presunción de validez, y en atención a esa lógica, cualquier planteamiento que pretenda desvirtuar esa presunción tendrá que estar plenamente demostrado, conforme a las condiciones siguientes:

- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla, cómputo o elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente las irregularidades de alguna causal de nulidad prevista en la ley, en cada una de las casillas que se pretenda.
- Siempre que tales inconsistencias, vicios o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección. Por ende, la forma de analizar las causas de nulidad debe partir de esa lógica o metodología de estudio.

De otra manera, cualquier infracción a la norma podría dar lugar a la nulidad de la votación o elección, lo cual, por las razones expuestas, no es deseable. Pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.



Por tanto, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos legalmente emitidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sin que dicho resultado pueda valer, a partir de una pretensión ajena a la finalidad natural y esencial de la elección.

Con la finalidad de fortalecer la argumentación expuesta, se estima relevante citar la jurisprudencia 9/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**- *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2021 Y
ACUMULADO TET-JE-192/2021.

insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Adicionalmente, es importante recalcar que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad última tutelar los principios rectores de la materia electoral con el propósito de determinar si a la luz de los motivos de inconformidad que se hagan valer, debe invalidarse o no un proceso electoral, o en su caso, modificar los resultados declarando el cambio de candidatura que obtuvo la mayoría de la votación, o inclusive, la inelegibilidad de alguna persona candidata con las consecuencias jurídicas derivadas de ello.

En relación a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado, sin hacer un catálogo limitativo, que los principios que deben regir a los procesos electorales, entre otros, son:

- Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto que tienen la estructura de principios (artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo segundo fracción I párrafo segundo de la Constitución Federal; 25 inciso *b* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Los ciudadanos deben tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país (artículo 25, inciso *b*) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso *c* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas (artículos 41 párrafo segundo de la Constitución Federal; 25 inciso *b* del Pacto



Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

- El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo (artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo; y 116 fracción IV, inciso *a* de la Constitución Federal; 25 inciso *b* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Principio conforme al cual la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia (artículo 41 párrafo segundo, base V, de la Constitución Federal).
- Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad (artículos 41 párrafo segundo base V párrafo primero; y 116 fracción IV, inciso *b*, de la Constitución Federal).
- Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales (artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal).
- Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral (artículos 17; 41 párrafo segundo, base VI, y 116 fracción IV, inciso *l* de la Constitución Federal, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Principio de definitividad en materia electoral (artículo 41 párrafo segundo, base VI; y 116 fracción IV, inciso *m* de la Constitución Federal).
- Principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, en relación con el 41, párrafo segundo, base II de la Constitución Federal).





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2021 Y
ACUMULADO TET-JE-192/2021.

- Principio conforme con el cual sólo la ley puede establecer nulidades (artículo 99 párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal).

Los principios reseñados permean en todo el ordenamiento jurídico, constituyendo requisitos de validez sustancial de la legislación y criterios interpretativos del conjunto del ordenamiento.

En este contexto, esta resolutora considera indispensable reiterar que el sistema de medios de impugnación y, por tanto, el sistema de nulidades que se inserta dentro de él, tiene como finalidad asegurar la vigencia de los principios y valores constitucionales para considerar que las elecciones fueron libre y auténticas.

IV. Solución a la cuestión planteada.

Método de resolución.

Los motivos de inconformidad se abordarán de la forma siguiente: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema de derecho planteado y; finalmente, se establecerá la conclusión.

1. Análisis de los motivos de inconformidad correspondientes al Juicio Electoral 135/2021.

1.1. Cuestión principal a resolver.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la declaración de validez de la elección de Xaloztoc es contraria a derecho por lo siguiente:

- a) Se vulneró de forma grave y determinante el principio de equidad en la contienda por que el Candidato Electo rebasó el tope de gastos de campaña en más del 5%, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor al 5%.



- b) El Candidato Electo no presentó informe de gastos de campaña lo que vulneró de forma grave y determinante el principio de transparencia en la elección.

1.2. Solución.

Se estima que no le asiste la razón al actor por lo siguiente:

- a) Conforme al dictamen consolidado de fiscalización del INE, ni el candidato electo como Presidente municipal de Xaloztoc, ni el Partido del Trabajo, rebasaron el tope de gastos de campaña fijado por el ITE para la elección de integrantes del ayuntamiento de dicho municipio.
- b) Con independencia de si el Candidato Electo omitió o no reportar gastos de campaña, de lo planteado por el impugnante no se advierte el nexo causal entre la infracción y la decisión del electorado expresado en las urnas, ni cómo ello redundó en algún daño relevante a los comicios, ni tampoco el actor lo demuestra más allá de afirmarlo genéricamente.

1.3. Demostración.

El actor en el juicio de que se trata hace valer la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 99 fracción V de la Ley de Medios, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña por parte del Candidato Electo.

Marco normativo

Para resolver dicho planteamiento, es necesario precisar que la causa de nulidad de elección por rebasar el tope de gastos de campaña fue parte de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, mediante la cual se incorporaron 3 causales de nulidad de elección al artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

“Artículo 41. [...]

VI. [...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2021 Y
ACUMULADO TET-JE-192/2021.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) *Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*

c) *Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”

Como puede observarse, en el citado artículo se incluyeron 3 causales de nulidad de elección, aplicables tanto en el ámbito federal como en el local, entre ellas, la consistente en exceder el límite de gastos de campaña autorizados, en un 5%.

La propia Constitución Federal estableció como presupuestos necesarios de las referidas causales, que las violaciones en que se sustenten sean graves, dolosas y determinantes, en el entendido de que primero deben presentarse las pruebas idóneas para acreditar la existencia de la irregularidad grave y dolosa, para en ese caso verificar su impacto en el resultado de la elección (determinancia).

Lo anterior, sobre la base de que existe presunción de determinancia cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5%.

Derivado de dicha reforma, el artículo 99 fracción V de la Ley de Medios, reitera la nulidad de la elección cuando se acrediten las violaciones referidas. El citado precepto legal establece:

“Artículo 99. Una elección será nula:



[...]

V. **Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En dichos supuestos se considerará como:

- a) *Violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados;*
- b) *Dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; y,*
- c) *Determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

[...]"

De esta manera, de lo previsto por la Constitución Federal y la Ley de Medios, pueden desprenderse los parámetros a partir de los cuales considerar nula una elección bajo la referida causal.

Así, de conformidad con el marco jurídico generado a partir de la mencionada reforma de 2014, la Sala Superior¹⁶ ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado, son los siguientes:

- La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un 5% o más por quien resultó triunfador en la elección.
- Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
- La carga de probar el carácter determinante de la irregularidad dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

¹⁶ Al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-2/2017.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2021 Y
ACUMULADO TET-JE-192/2021.

Tal como se advierte del criterio asentado en la jurisprudencia **2/2018** de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

Razón por la cual, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, por regla general se debe estar a la conclusión que sobre dicho tema obtenga el INE, pues **el dictamen consolidado que la autoridad electoral administrativa nacional emita en ejercicio de su facultad de fiscalizar a todos los partidos políticos y candidaturas independientes es el documento idóneo para tal efecto.**

En efecto, el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización, que tiene entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar. Para el cumplimiento de sus funciones, la referida comisión contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen consolidado, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación.



En este sentido el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y, la resolución que respecto a él emita el Consejo General del INE, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica y por la Comisión de Fiscalización que, como se ha mencionado, es una facultad específicamente reservada al INE.

Así, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, este Tribunal debe de estar a la conclusión que sobre dicho tema haya obtenido el INE, una vez realizado y concluido el proceso de fiscalización a los gastos de campaña, motivo por el cual la determinación del Consejo General se debe tomar como una prueba en el expediente que se resuelve sobre la pretensión de nulidad de la elección.

Caso concreto

En el caso particular, a fin de resolver los planteamientos formulados por el Actor, se requirió al INE el Dictamen Consolidado de fiscalización de ingresos y egresos de los informes de campaña presentados por la Candidata Electa.

En cumplimiento al requerimiento, el 28 de julio del año en curso, el INE remitió vía electrónica a este Tribunal, el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

Documento público que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 29 fracción I, 31 fracción II, y 36 fracción I de la Ley de Medios, toda vez que se emitió por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Previo al análisis de dicho dictamen, es pertinente precisar que en el acuerdo ITE-CG 54/2021¹⁷ aprobado por el Consejo General del ITE, se fijó como tope

¹⁷ Documento que es un hecho notorio conforme al artículo 28 de la Ley de Medios, por encontrarse publicada en la página electrónica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, consultable en los enlaces siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2021 Y
ACUMULADO TET-JE-192/2021.

de gastos de campaña para la elección de integrantes del ayuntamiento de Xaloztoc, la cantidad de **\$ 109,125.88 (ciento nueve mil ciento veinticinco pesos 88/100 moneda nacional)**.

Ahora bien, en el citado Dictamen consolidado, en la parte referente al Candidato Electo, se advierte la determinación respecto al total de gastos de campaña en relación con los topes de campaña fijados.

Así, en el **Anexo II** que forma parte integral del citado Dictamen Consolidado, se determinó que el total de gastos de campaña realizados por José Rafael Coca Vázquez, candidato postulado por el Partido del Trabajo a la Presidencia municipal de Xaloztoc, corresponde a la cantidad de **\$ 54,707.65 (cincuenta y cuatro mil setecientos siete pesos 65/100 moneda nacional)**.

Por lo anterior, resulta evidente que ni el candidato de que se trata ni el partido político que lo postuló, rebasaron el tope de gastos fijado para tal efecto, pues la diferencia entre el gasto total y el tope fijado fue de **\$ 54,418.23 (cincuenta y cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos 23/100 moneda nacional)**.

Tal y como se aprecia en la tabla siguiente:

Total de gastos	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope de gastos de campaña	% Total de gastos
\$ 54,707.65	\$ 109,125.88	\$ 54,418.23	50.13%

Con base en la información que antecede, del resultado de la fiscalización se advierte que el Candidato Electo y el partido político que lo postuló no rebasaron el tope de gastos de campaña.

<https://www.iteflax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%2054-2021%20TOPES%20DE%20GASTO%20DE%20CAMPANIA%202020-2021.pdf> y <https://www.iteflax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%2054-2021%20ANEXO%20UNO.pdf>



Se ejerció el **50.13 %** del total.

De ahí que, con los elementos de prueba que obran en el expediente, se debe concluir que es incorrecto lo aducido por el actor, en el sentido de que el Candidato Electo rebasó el tope de gastos de campaña establecido.

Así, no le asiste la razón al impugnante en razón de que no se cumple el supuesto de nulidad de la elección previsto en el artículo 41, Base VI, inciso a de la Constitución Federal, en relación con el numeral 99 fracción V de la Ley de Medios.

Como se explicó con antelación, el supuesto de nulidad de la votación por rebase de tope de gastos de campaña se compone de diversos elementos: **a) rebasar el tope establecido por tipo de elección, en un 5% del autorizado;** b) acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; c) la carga de probar el carácter determinante de la irregularidad la cual dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

De los anotados elementos se advierte que el primero de los presupuestos necesarios para analizar la causal de nulidad en estudio, es que exista un gasto de campaña por arriba del tope establecido por la autoridad administrativa electoral local. En el caso, no se rebasó en ningún porcentaje el tope de campaña.

Si se acreditara el rebase, entonces seguiría establecer si se actualizan los otros elementos, esto es, que la conducta sea grave, dolosa y determinante.

Al faltar el primero de los elementos mencionados, este Tribunal concluye que no se acredita la causal de nulidad de elección que se estudia, consistente en el rebase del tope de gastos de campaña, por lo que resulta innecesario el análisis de los demás elementos.

1.3.1. Transgresión al principio de transparencia derivado de la omisión en que incurrió el Candidato Electo al no presentar informe de gastos de campaña.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2021 Y
ACUMULADO TET-JE-192/2021.

El actor afirma que se afectó de forma relevante la calidad de la elección, en razón de que el Candidato Electo omitió reportar algunos gastos de campaña, afectando el principio de transparencia.

Como se puede advertir, el planteamiento del impugnante no va dirigido a la nulidad de casillas específicas, sino a conseguir la nulidad de toda la elección, pues considera que, por la gravedad de la infracción y su impacto, se afectó de forma determinante el resultado de la elección.

Como resultado de lo anterior se concluye que los hechos y agravios contenidos en la demanda deben ser estudiados a la luz de la hipótesis prevista en el inciso *d*, párrafo segundo de la fracción II del artículo 99 de la Ley de Medios, el cual establece lo siguiente:

Artículo 99. Una elección será nula:

[...]

II. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Se entiende por violaciones sustanciales:

[...]

d) Cuando se realicen actos restringidos o prohibidos por la ley, que beneficien o perjudiquen a un partido político, a una coalición o a un candidato, y sean determinantes para el resultado de la elección;

[...]

Para que se actualice la causal de nulidad de referencia es necesario que se acrediten los elementos siguientes:

- a) La realización de actos restringidos o prohibidos por la ley.
- b) La plena acreditación de tales actos.
- c) Los actos beneficien o perjudiquen a un partido político, coalición o candidato.
- d) La transgresión sea determinante para el resultado de la elección.

Caso concreto.



Como ya se mencionó, el actor en el juicio de que se trata menciona que, derivado de la omisión de reporte de diversos gastos de la Candidata Electa, se afectó el principio de transparencia de forma tal que se afectó la calidad de los comicios y sus resultados.

Al respecto es relevante destacar que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y sus candidaturas es una función que actualmente corresponde al INE.

Efectivamente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41, de la Constitución Federal, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y último párrafos, que corresponde al Consejo General del INE, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales federales y **locales**, así como de las campañas de los candidatos.

El artículo 79 párrafo 1, inciso b, fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los informes de campaña deberán ser presentados por los partidos político para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

El actor plantea que la elección de integrantes del ayuntamiento de Xaloztoc resultó violentada por la supuesta falta de presentación del informe de gastos del Candidato Electo, en cuanto se afectó sustantivamente el principio de transparencia, es decir, no en cuanto tales gastos no reportados hubieran causado inequidad por haberse rebasado el tope de campaña, aspecto que fue materia de análisis en el apartado anterior.

En ese contexto, se estima que con independencia de si el Candidato Electo omitió o no entregar informe de gastos de campaña, el actor no argumenta en torno a cómo es que la omisión que afirma ocurrió, impactó en la elección, sino que se limita a afirmar la sola comisión de la conducta produjo un efecto invalidante en los comicios.

Si bien es cierto la información sobre los gastos de campaña puede ser un insumo que la ciudadanía ocupe para definir su voto, también es verdad que resulta complejo establecer un nexo causal entre la conducta omisiva y la decisión del votante, por lo que una afirmación genérica respecto a que





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2021 Y
ACUMULADO TET-JE-192/2021.

determinada omisión de gastos afectó el proceso electoral, no resulta suficiente para que la autoridad jurisdiccional pueda determinar la nulidad de la elección.

En congruencia con la dificultad de demostrar que la omisión de reporte de gastos de campaña impacta en la decisión del electorado, la ley no establece ninguna disposición de la que se desprenda que la omisión de que se trata autorice presumir una consecuencia como la que refiere el impugnante, aunque es importante señalar que, en todo caso, la afectación a los principios que señala el actor pueden servir para graduar la sanción que en su caso se imponga.

Así, aun de ser cierto que la Candidata Electa omitió reportar gastos de campaña, por la forma del planteamiento no es posible llegar a la conclusión que quiere el actor.

1.4. Conclusión.

Son **infundados** los motivos de disenso.

2. Análisis de los motivos de infirmitad planteados en el juicio electoral 192/2021.

2.1. Cuestión principal a resolver.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la declaración de validez de la elección de Xaloztoc es contraria a derecho al haberse afectado de forma grave los principios electorales de certeza y profesionalismo derivado de que los funcionarios de las mesas directivas de casilla fueron capacitados de forma deficiente lo que se revela en el inadecuado manejo de documentos electorales que propició que las copias de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo fueran ilegibles propiciando que no contara con los elementos adecuados para verificar certeramente el resultado del cómputo de la elección.

2.2. Solución.



No le asiste la razón al actor dado que con independencia de que fuera cierto que las copias al carbón de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo fueran ilegibles, lo cierto es que el impugnante, como cualquier partido político a través de sus representaciones, tuvo a su alcance la forma de recabar sin obstáculos los datos de que se trata, pues bastaba con tomar nota, fotografía o utilizar algún otro método de recopilación para ello, además de que en la sesión de cómputo, tuvo la posibilidad de solicitar y obtener copia de las actas que necesitaba.

En ese tenor, el hecho de que al Actor se le hayan entregado actas ilegibles, no demuestra por sí solo una actuación poco profesional de las autoridades electorales encargadas de la capacitación de los funcionarios de mesas directivas de casilla o al menos, no se trata de una irregularidad que haya trascendido a la calidad de la elección y a sus resultados.

2.3. Demostración.

El actor afirma que se afectó de forma relevante la calidad de la elección, en razón de que la falta de profesionalismo de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que le entregaron copias ilegibles de actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, lo cual le impidió tener certeza de los resultados electorales, y que no contara con los elementos adecuados para verificar certeramente el resultado del cómputo de la elección.

Como se puede advertir, el planteamiento del impugnante no va dirigido a la nulidad de casillas específicas, sino a conseguir la nulidad de toda la elección, pues considera que, por la gravedad de la infracción y su impacto, se afectó de forma determinante el resultado de la elección.

Como resultado de lo anterior se concluye que los hechos y agravios contenidos en la demanda deben ser estudiados a la luz de la hipótesis prevista en el inciso *d*, párrafo segundo de la fracción II del artículo 99 de la Ley de Medios, el cual establece lo siguiente:

Artículo 99. *Una elección será nula:*

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2021 Y
ACUMULADO TET-JE-192/2021.

II. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Se entiende por violaciones sustanciales:

[...]

d) Cuando se realicen actos restringidos o prohibidos por la ley, que beneficien o perjudiquen a un partido político, a una coalición o a un candidato, y sean determinantes para el resultado de la elección;

[...]

Para que se actualice la causal de nulidad de referencia es necesario que se acrediten los elementos siguientes:

- a) La realización de actos restringidos o prohibidos por la ley.
- b) La plena acreditación de tales actos.
- c) Los actos beneficien o perjudiquen a un partido político, coalición o candidato.
- d) La transgresión sea determinante para el resultado de la elección.

Caso concreto.

El actor señala que el hecho de que haya recibido actas ilegibles de jornada electoral y de escutinio y cómputo, revela la falta de profesionalismo con que actuó la autoridad electoral encargada de capacitar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, y que con ello se afectó la certeza de los resultados pues no tuvo posibilidad de conocer adecuadamente los resultados, ni tuvo a su alcance los elementos necesarios para verificar el cómputo.

En inicio debe destacarse, que el actor en el juicio de que se trata es Movimiento Ciudadano, el cual recibe la copia al carbón que se encuentra después de la correspondiente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

En ese tenor, el hecho de que las actas recibidas por el impugnante fueran ilegibles no necesariamente pudo deberse a una deficiente capacitación de los miembros de las mesas directivas de casilla, sino a otros factores entre los que se encuentra el número de copia que le corresponde al partido Movimiento



Ciudadano conforme a la fecha de obtención de su registro como partido político nacional.

Por otra parte, el actor deja de lado que, con independencia del estado de las copias de actas que le entregaron, tuvo la posibilidad de recabar los datos que necesitaba de los miembros de las mesas directivas de casilla, pues incluso, las propias actas de escrutinio y cómputo establecen que: *EN CASO DE QUE ALGUNA O ALGÚN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE SOLICITE TOMAR UNA FOTOGRAFÍA DEL ORIGINAL DEL ACTA, USTED DEBE PERMITÍRSELO.*

Situación que también fue motivo de campañas publicitarias realizadas por las autoridades electorales, así como de regulación en cada una de las capacitaciones de los funcionarios de casilla, con el propósito de generar certeza y equidad en los resultados de la jornada electoral, hechos notorios que son apreciables en las ligas de internet siguientes:

- Video promocional del INE, visible en el portal de internet denominado “YouTube”, Titulado “llenado del acta de escrutinio y cómputo ine 2021”, apreciable en el minuto 2 con 34 segundos, bajo el enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=gmOM8n6H-Mw>
- Manual y guía para funcionarios de casilla, visible en las ligas de internet:
 - ◆ https://www.ceenl.mx/educacion/material_didactico/docs/Informacion%20para%20la%20y%20el%20funcionario%20de%20casilla%20elecciones%20locales_digital.pdf (página 27).

Lo anterior, permite llegar a la conclusión plausible, de que tanto los miembros de las mesas directivas de casillas como los representantes partidistas tienen o deberían tener conocimiento de la posibilidad de recabar los datos directamente del acta original.

Es cierto que una fotografía u otro medio de reproducción de imágenes o almacenamiento de datos no tienen el valor de un acta al carbón, pero de lo que se duele el actor no es de dicha circunstancia, sino de contar con los datos





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2021 Y
ACUMULADO TET-JE-192/2021.

que le permitieran tener certeza de los resultados y tener a la mano los datos necesarios para verificar el cómputo.

En esa línea, en la propia sesión de cómputo por igualdad de razón pudo tener acceso a las actas y los datos necesarios, esto pues, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 fracción IV del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, cualquier representante de partido político o candidatura puede solicitar copia certificada de las actas de escrutinio si a su interés conviene, por lo cual, es claro que el actor estuvo en posibilidad de obtener los datos de que se trata.

Consecuentemente, no se advierte cómo las irregularidades aducidas por el actor trascendieron a los resultados de la elección, de ahí que no procede su invalidez.

2.4. Conclusión.

Es infundado el planteamiento del actor.

3. Análisis de los motivos de disenso de los juicios electorales 135/2021 y 192/2021.

3.1. Cuestión principal a resolver.

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si la declaración de validez de la elección de Xaloztoc es contraria a derecho porque el principio de certeza de los resultados electorales se afectó de forma grave y determinante en razón de diversas irregularidades que culminaron en el rompimiento de la cadena de custodia y en la falta de seguridad sobre si el contenido de los paquetes electorales reflejaba la voluntad auténtica de la ciudadanía, además de que la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al 1%.

3.2. Solución.

No le asiste la razón a los Actores en razón que del expediente se desprende que, con independencia de diversas circunstancias ocurridas durante el cómputo en la sede del Consejo Municipal en Xaloztoc, lo cierto es que del



recuento de paquetes electorales se desprende que los resultados expresaron la auténtica voluntad del electorado.

Lo anterior es congruente con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados y de forma complementaria, con el objetivo de no incentivar que actos de violencia terminen en la nulidad de las elecciones, cuando del resto del material probatorio sea posible su conservación.

3.3. Demostración.

3.3.1. Nulidad por transgresión a principios constitucionales.

Como un beneficio procesal derivado de la naturaleza pública de la materia electoral y de la calidad de gobernados de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales, existe el deber jurídico de vincular la causa de pedir que se desprenda de la demanda, a las hipótesis jurídicas que en congruencia correspondan, con independencia de que quien impugne las haya invocado, haya esgrimido otras, o incluso ninguna¹⁸.

Los Actores afirman en esencia, transgresiones graves y determinantes al principio de certeza al haber ocurrido diversas circunstancias que no dan seguridad de que el contenido de los paquetes electorales reflejara la voluntad auténtica del electorado, principalmente relativos a actos de violencia ocurridos durante la realización del cómputo municipal, lo cual aunado a que la diferencia entre el primer y segundo lugares de la elección es menor al 1%, tiene como consecuencia la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Xaloztoc.

¹⁸ Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 3/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la **causa de pedir**, precisando la lesión o agravio que le **causa** el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2021 Y
ACUMULADO TET-JE-192/2021.

Bajo tales consideraciones, el planteamiento de los Actores debe analizarse sobre la base de la causal de nulidad de la elección por transgresión a principios constitucionales, dado que el caso planteado no encuentra cabida en alguna otra causal de nulidad de la elección prevista en la Ley de Medios, en razón de que se trata de hechos ocurridos principalmente después de la jornada electoral y durante la realización del cómputo municipal.

En ese sentido, de demostrarse las irregularidades planteadas por los Actores, ello traería como consecuencia una transgresión grave a los principios de certeza de la votación de integrantes del ayuntamiento de Xaloztoc, así como de autenticidad de la votación, en cuanto estaría en entredicho que el resultado de la votación fue reflejo de la decisión real del electorado.

Así, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, este Tribunal no sólo es garante del principio de legalidad, sino concomitantemente, del de constitucionalidad, pues así lo dispone expresamente el numeral 41 párrafo segundo, Base VI de la Constitución Federal.

Efectivamente, por un lado, el principio relativo a que la nulidad de una elección solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley, en cualquier caso, se refiere a las nulidades de nivel legal, pero desde luego, no enmarcan a aquellas de nivel constitucional.

La aseveración que antecede, exige adoptar un entendimiento constitucionalmente adecuado de los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, a través del cual, sea dable concluir válidamente que, por una parte, el máximo ordenamiento nacional ordena a los órganos jurisdiccionales electorales que tratándose de la invalidez de una elección por motivos ordinarios o de entidad secundaria, ésta se surta únicamente con base en las hipótesis expresamente estatuidas en la ley; pero sin que ello se traduzca en un valladar para el eventual escrutinio de una elección por violaciones a principios constitucionales.

Lo anterior parte de la necesidad de dotar de coherencia al propio sistema de nulidades, puesto que resultaría un contrasentido considerar que los procesos



electorales solamente están garantizados frente a violaciones específicas de nivel legal, pero no así respecto a vulneraciones a principios constitucionales y derechos fundamentales que, desde luego, tienen una mayor entidad en términos de los principios *pro persona* y de supremacía constitucional que albergan los artículos 1° y 133 de la Constitución Federal.

En ese tenor, las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución Federal, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

En efecto, puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral ordinaria, constituyen la conculcación directa a una disposición constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas, puesto que, como se indicó, en la Constitución Federal se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta forma, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios constitucionales.

Si llega a presentarse esta situación, el proceso sería inconstitucional y esa condición haría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el orden constitucional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno, sino que, por el contrario, probados esos extremos debe aplicarse, como consecuencia normativa, la privación de validez del acto o resolución que se encuentre viciado.

Lo anterior es así, ya que se trata, en realidad, de normas que condicionan la validez sustancial del proceso comicial, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, por los tribunales electorales,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2021 Y
ACUMULADO TET-JE-192/2021.

a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual constituye un derecho de los justiciables, tutelado en el artículo 17 constitucional, para que sus pretensiones sean resueltas.

En esas condiciones, es dable concluir que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución Federal, no son la única fuente o vía para controlar la regularidad constitucional de las elecciones a un cargo de elección popular, sino que es viable decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, siempre que confluyan los siguientes elementos:

1. Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional.
2. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas objetiva y materialmente.
3. Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
4. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Con relación a los 2 primeros requisitos, corresponde a la parte actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, para lo cual, es indispensable que se ofrezcan y aporten los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional. Demostrados fehacientemente tales extremos, eventualmente, se puede declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales y convencionales.

Aunado a lo anterior, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, dolosa, generalizada, y además determinante, **de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal**



magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo a la candidatura ganadora.

Como puede verse, no basta para declarar la nulidad de una elección, la demostración de irregularidades tendentes a menoscabar la calidad de la elección, sino que debe demostrarse en su caso, que tales irregularidades fueron de tal magnitud e intensidad, que justifican invalidar el voto público materializado en las urnas.

3.3.2. Normatividad sobre la prueba en la Ley de Medios.

Del material probatorio que se encuentra en el expediente no se desprenden elementos suficientes que acrediten los hechos base de la pretensión de nulidad de elección.

Al respecto, la Ley de Medios contiene un capítulo específico sobre la regulación de la prueba.

El numeral 27 establece una disposición sobre la carga de la prueba al disponer que: *El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

El artículo 28 contiene una disposición sobre aquello que no necesita otros elementos probatorios para dar certeza al establecer que: *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

A continuación, el arábigo 29, de la Ley Medios establece las pruebas que poder ser ofrecidas y admitidas: documentales públicas, documentales privadas; técnicas; inspección judicial; instrumental de actuaciones; presunciones legales y humanas; la confesional y la testimonial que sólo podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante notario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2021 Y
ACUMULADO TET-JE-192/2021.

Más adelante, en su artículo 31, la Ley de Medios establece cuáles son considerados documentos públicos, y en el numeral 32, dispone que son documentos privados los que no sean públicos.

El numeral 36 de la Ley de Medios establece las normas sobre valoración de la prueba. Dicho numeral en su párrafo inicial establece que: *Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes (...).*

La fracción I del artículo 36 establece que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno.

Luego, en la fracción II del artículo 36, de la misma ley se señala que: *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y (...).*

Como se puede advertir del artículo 36 de la Ley de Medios, ordenamiento procesal en materia electoral en el estado de Tlaxcala, se establece un sistema mixto de valoración de la prueba, según el cual, a las pruebas documentales debe dárseles un alcance probatorio pleno (sistema tasado de valoración); mientras que, al resto de las pruebas, debe dárseles el valor que les corresponda conforme a una serie de factores adicionales que no dependen enteramente de la propia naturaleza de la probanza, sino de su concurrencia con otras pruebas para la acreditación de algún hecho, o por su conexión con ciertos elementos contextuales¹⁹, considerados los cuales, generen certeza sobre los hechos que pretendan probar (sistema de libre apreciación de la prueba).

¹⁹ (...) *Las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados (...)*



En ese tenor, los medios probatorios a valorar, sean documentos públicos o no, se encuentran sujetos a *las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia*, lo cual revela la posibilidad que la ley otorga a los juzgadores de apreciar las probanzas en la justa dimensión que exige cada caso concreto, facultad necesaria en cuanto los hechos a probar en los procesos judiciales no ocurren en un lugar abstracto paralelo a los artículos que los regulan, sino en una realidad concreta.

Lo anterior no quiere decir, que quienes juzgan tengan una facultad libérrima de decidir qué se prueba en un proceso, sino que cuentan con una discrecionalidad normada que permite apreciar los hechos del proceso y las pruebas relacionadas, conforme a un determinado contexto y de acuerdo a una determinada idea generalizada sobre lo que razonablemente debe tenerse por acreditado y bajo qué parámetros es posible.

3.3.3. Caso concreto.

En la especie, los Actores fundan su pretensión de nulidad en diversos hechos acontecidos después del escrutinio y cómputo, y durante el cómputo municipal.

Sin embargo, en asuntos como el de que se trata, donde se afirma la concurrencia de diversos hechos realizados con posterioridad a la jornada electoral que aparentemente afectaron el resultado de la elección, es pertinente revisar si efectivamente esto fue así, para lo cual se estima idóneo comparar los resultados que arrojan las actas de escrutinio y cómputo primigenias con los resultados derivados de los recuentos de votación en el consejo municipal de que se trate.

En efecto, como ya se mencionó con antelación en la presente sentencia, uno de los valores fundamentales a tutelar en las elecciones es el voto público depositado en las urnas, esto pues se trata de un acto de expresión directa de la soberanía popular que representa la culminación de múltiples esfuerzos institucionales y de la ciudadanía, con la finalidad de integrar periódicamente los órganos de representación política.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2021 Y
ACUMULADO TET-JE-192/2021.

En ese tenor, el día de la jornada electoral se instalan multitud de casillas electorales cuyas mesas directivas están integradas por personas insaculadas y capacitadas que²⁰, sin ser profesionales de la función electoral, se convierten

²⁰ La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo que interesa dispone lo siguiente:

Artículo 81.

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

[...]

Artículo 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

3. Las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos.

4. Las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley.

Artículo 254.

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;

d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;



en autoridades ciudadanas que reciben la votación y cuentan los votos²¹ bajo la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, levantando actas como prueba preconstituida de lo ocurrido durante la jornada electoral y el escrutinio y cómputo²².

g) *A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y*

h) *Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.*

2. *Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.*

3. *En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.*

²¹ *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:*

Artículo 84.

1. *Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:*

- a)** *Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;*
- b)** *Recibir la votación;*
- c)** *Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;*
- d)** *Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y*
- e)** *Las demás que les confieran esta Ley y disposiciones relativas.*

²² *En lo relevante la Ley Electoral Local establece lo siguiente:*

Instalación y Apertura de Casillas

Artículo 197. *Durante el día de la elección se levantarán el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.*

Artículo 198. *El día de la elección, a las ocho horas, el Presidente, el Secretario y los escrutadores de las Mesas Directivas de las Casillas, procederán a la instalación de la casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que concurren.*

En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las ocho horas.

Artículo 200. *En el acta de la jornada electoral y en el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:*

- I.** *El lugar, fecha y hora en que se inició el acto de instalación;*
- II.** *El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;*
- III.** *El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;*
- IV.** *Que las urnas se armaron y abrieron en presencia de los funcionarios y representantes, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en el lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;*
- V.** *En su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla; y*
- VI.** *Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiera.*

Artículo 202. *Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla firmarán las actas.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2021 Y
ACUMULADO TET-JE-192/2021.

El escrutinio y cómputo, de conformidad con el artículo 221 de la Ley Electoral Local, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan el número de electores que votaron en la

Votación

Artículo 204. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, se dará inicio a la votación.

Artículo 205. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo correspondiente, dando cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y el número de electores que al momento habían ejercido su derecho de voto.

Artículo 207. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, debiendo exhibir su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

Artículo 208. El Presidente de casilla permitirá emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar contenga errores de seccionamiento.

Artículo 209. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla recogerá la credencial para votar que tenga muestra de alteración o no pertenezca al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades correspondientes, a quien la presente.

El Secretario de la Mesa Directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 210. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que emita su voto.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán asistirse de una persona de su confianza.

El elector doblará sus boletas y las depositará en la urna correspondiente.

Artículo 211. El Secretario de la casilla anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y se procederá a:

- I. Marcar o perforar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;*
- II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, salvo casos de imposibilidad física; y*
- III. Devolver al elector su credencial para votar.*

Artículo 212. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes en funciones ante las Mesas Directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal.

Si a la hora señalada aún se encontraran electores formados para votar, se continuará recibiendo la votación hasta terminar, sólo con los que se encuentren formados a las dieciocho horas.

Artículo 217. El Presidente de la casilla declarará cerrada la votación al cumplirse con lo previsto en el artículo anterior.

Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de los partidos y de los Candidatos Independientes.

Artículo 218. El apartado del acta correspondiente al cierre de votación, contendrá:

- I. Hora de cierre de votación; y*
- II. Causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas.*

Artículo 219. Los incidentes registrados durante la votación se anotarán en el acta de la jornada electoral.



casilla; el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; así como el número de votos emitidos para cada una de las modalidades en el caso de partidos políticos coaligados; el número de votos nulos; y el número de boletas sobrantes de cada elección, que son aquellas boletas que, habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no fueran utilizadas por los electores.

Así, dado que el escrutinio y cómputo de las casillas es un procedimiento realizado por personas autorizadas y que se realiza con la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos y las candidaturas independientes²³,

²³ Al respecto, son relevantes las siguientes disposiciones de la Ley Electoral Local:

Escrutinio y Cómputo de la Votación en la Casilla

Artículo 220. Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos en la casilla.

Artículo 222. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales, las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene;

II. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

III. Los escrutadores contarán las boletas extraídas de la urna; y

IV. Los escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos y de Candidatos Independientes registrados si los hubiere;

b) El número de votos emitidos a favor de los partidos políticos coaligados; y

c) El número de votos que resulten nulos.

El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla anotará en una hoja por separado, los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores; tratándose de partidos coaligados, si apareciera marcado más de uno de sus respectivos emblemas, se sumará el voto al candidato de la coalición. Los votos se asignarán igualmente entre los partidos que integran la coalición y de existir fracción, ésta se asignará al partido de más alta votación.

Una vez verificados, tales resultados, los transcribirá en los respectivos apartados del acta de la jornada electoral, relativos al escrutinio y cómputo de cada elección.

Artículo 223. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará como voto válido cuando el elector marque un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político o el nombre o nombres de la fórmula de candidatos independientes;

II. Se contará como voto válido cuando el elector marque más de un recuadro que contenga el emblema de los partidos políticos coaligados;

III. Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones anteriores o cuando no se marque un recuadro en la boleta; y

IV. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Artículo 225. Se redactará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección, que contendrá:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2021 Y
ACUMULADO TET-JE-192/2021.

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato o candidatos independientes; así como el número de votos emitidos para cada una de las modalidades en el caso de partidos políticos coaligados;

II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III. El número de votos nulos;

IV. La relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y

V. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

Artículo 226. El acta mencionada en el artículo anterior la deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que actuaron en la casilla; los representantes tendrán derecho a firmarla bajo protesta, señalando los motivos de la misma y, si alguno se negare a firmarla, se hará constar en el acta. La falta de firma no invalida el acta.

Artículo 227. Al término del escrutinio y cómputo se formará un expediente de casilla por cada elección, que contendrá la documentación siguiente:

I. Un sobre que contendrá:

a) Acta de la jornada electoral; y

b) Acta de escrutinio y cómputo.

II. Un sobre que contenga las boletas sobrantes inutilizadas;

III. Un sobre que contenga las boletas de votos válidos;

IV. Un sobre que contenga las boletas de los votos nulos; y

V. Un sobre que contenga la lista nominal de electores.

Artículo 228. Se formará un paquete electoral para la elección de Gobernador, uno para diputados locales, otro paquete electoral para la elección de integrantes de ayuntamientos y otro para presidentes de comunidad, que contendrá:

I. El expediente de casilla;

II. Por fuera se adherirá un sobre que contenga la primera copia del acta del escrutinio y cómputo de la casilla, hojas de incidentes y escritos de protesta, si los hubiere; y

III. Por fuera se adherirá también el sobre que contenga el formato para los resultados preliminares de la elección, cuando así lo acuerde el Consejo General.

Artículo 229. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación y del paquete electoral, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla firmarán sobre él, así como los representantes que desearan hacerlo.

Artículo 230. De las actas de la casilla, al término del escrutinio y cómputo respectivo, se entregará copia legible a los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones y de los candidatos independientes.

Artículo 231. Cumplidos los actos a que se refiere este capítulo, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes de cada partido o candidato independiente que así deseen hacerlo.



su contenido sustituye a las boletas electorales para efectos del cómputo y tiene presunción de validez al ser emitida por una autoridad electoral como son las mesas directivas de casilla.

Como puede advertirse, el sistema de votación en nuestro país está construido sobre la base de una amplia participación ciudadana en las votaciones, que democratiza la jornada electoral y garantiza una amplia vigilancia de los resultados electorales, de ahí que el valor probatorio de las actas de escrutinio y cómputo es elevado, por lo que sus resultados constituyen un sustento sólido que solo puede derrumbarse como última opción, pues es de interés público la salvaguarda de la voluntad popular contra cualquier acto que atente contra ella.

Bajo tales consideraciones, los jueces electorales no pueden despartarse de contexto social y político de nuestro país, donde desafortunadamente ocurren con frecuencia intentos por revertir ilícitamente los resultados electorales, o al menos, producir un grado de incertidumbre tal en los resultados de los comicios, que no exista la posibilidad de sostener la validez de una elección.

En razón de lo anterior, y con el objetivo constitucional de sostener la validez de las elecciones, **el estándar probatorio y demostrativo para invalidar una elección debe ser elevado**, máxime cuando se encuentran involucrados actos de violencia, pues también es de interés público desincentivar este tipo de conductas en el ámbito electoral.

Consecuentemente, si en un caso concreto, a pesar de las conductas irregulares tendentes a descarrilar una elección o poner en duda grave sus resultados, existen elementos que demuestran que este objetivo no se consiguió, debe negarse la pretensión de nulidad.

En la especie, se encuentra acreditado que los resultados de la suma de las actas de escrutinio y cómputo de la elección, se vieron confirmados con los recuentos realizados por el Consejo Municipal, salvo variaciones menores en el resultado, lo cual es prueba suficiente de que la voluntad popular no varió sustancialmente del momento en que se levantaron las actas de escrutinio y cómputo primigenias, al momento en que se concluyó el cómputo de la elección de que se trata. Consta copias de escrutinio y cómputo de la elección





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2021 Y
ACUMULADO TET-JE-192/2021.

de integrantes del ayuntamiento de Xaloztoc levantadas por las mesas directivas de casillas²⁴ de las que se desprende los resultados siguientes:

ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO				
No.	CASILLA	SECCIÓN	Votación PAN	Votación PT
1	Básica	0538	74	77
2	Contigua 1	0538	49	77
3	Contigua 2	0538	53	54
4	Contigua 3	0538	54	50
5	Contigua 1	0539	106	109
6	Contigua 2	0539	101	78
7	Básica	0540	85	81
8	Contigua 1	0540	84	92
9	Contigua 2	0540	95	105
10	Contigua 3	0540	12	78
11	Contigua 4	0540	84	84
12	Básica	0541	62	83
13	Contigua 2	0541	105	64
14	Contigua 3	0541	87	59
15	Básica	0542	47	58
16	Contigua 1	0542	62	81
17	Contigua 2	0542	33	75
18	Contigua 3	0542	50	74
19	Básica	0543	66	79
20	Contigua 1	0543	95	72

²⁴ Documentos que hacen prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios, las que no fueron objetadas por la contraparte a pesar de haberse notificado tanto la documentación requerida como el cumplimiento del requerimiento mediante acuerdo de 28 junio de 2021 y 19 de julio, ambos de 2021, notificados por estrados el 28 de junio de 2021 y el 21 de julio, también del mismo año. Los acuerdos de referencia también se notificaron mediante estrados electrónicos, tal y como consta en los enlaces siguientes: <https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/REQUERIMIENTO-TET-JE-135-2021-28062021.pdf> , y <https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2021/07/ACUERDO-TET-JE-135-2021-22072021.pdf>



21	Contigua 2	0543	82	74
22	Básica	0544	132	70
23	Básica	0545	54	60
24	Básica	0546	38	84
25	Contigua 1	0546	38	85
RESULTADO FINAL			1748	1903

Como se puede advertir, de las actas remitidas por el ITE²⁵ se obtiene que el Partido del Trabajo obtuvo el mayor número de votos en la elección de integrantes del ayuntamiento de Xaloztoc.

Corroborar lo anterior lo obtenido de las copias certificadas de actas de sesión de cómputo municipal realizada el 11 de junio de 2021²⁶, de la cual se desprende que fueron recontadas las casillas de la elección de que se trata.

Se encuentran en el expediente actas de nuevo escrutinio y cómputo de elección de ayuntamiento, levantadas en sesión de cómputo municipal de Xaloztoc²⁷, las cuales arrojan los resultados siguientes:

ACTAS DE PUNTOS DE RECUENTO²⁸				
No.	CASILLA	SECCIÓN	Votación PAN	Votación PT
1	Básica	0538	74	77
2	Contigua 1	0538	49	77
3	Contigua 2	0538	53	54

²⁵ Mediante acuerdo de 28 de junio de 2021 se requirió al ITE que remitiera: *copia certificada las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a la elección de integrantes de ayuntamiento del municipio de Xaloztoc y, en caso de haberse realizado recuentos parciales o totales de votación, remita también las actas de escrutinio y cómputo correspondientes.*

²⁶ Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.

²⁷ Documentos que hacen prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios, las que no fueron objetadas por la contraparte a pesar de haberse notificado tanto la documentación requerida como el cumplimiento del requerimiento mediante acuerdo de 28 junio de 2021 y 19 de julio, ambos de 2021, notificados por estrados el 28 de junio de 2021 y el 21 de julio, también del mismo año. Los acuerdos de referencia también se notificaron mediante estrados electrónicos, tal y como consta en los enlaces siguientes: <https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/REQUERIMIENTO-TET-JE-135-2021-28062021.pdf> y <https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2021/07/ACUERDO-TET-JE-135-2021-22072021.pdf>

²⁸ Los recuadros resaltados se refieren a las casillas en que hubo variaciones en relación con las actas de escrutinio y cómputo primigenias.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2021 Y
ACUMULADO TET-JE-192/2021.

4	Contigua 3	0538	54	50
5	Básica	0539	93	71
6	Contigua 1	0539	106	109
7	Contigua 2	0539	101	78
8	Básica	0540	85	90
9	Contigua 1	0540	84	92
10	Contigua 2	0540	95	105
11	Contigua 3	0540	112	78
12	Contigua 4	0540	84	89
13	Básica	0541	62	83
14	Contigua 2	0541	105	64
15	Contigua 3	0541	87	59
16	Básica	0542	47	58
17	Contigua 1	0542	61	79
18	Contigua 2	0542	34	76
19	Contigua 3	0542	50	74
20	Básica	0543	66	79
21	Contigua 1	0543	95	71
22	Contigua 2	0543	82	74
23	Básica	0544	132	70
24	Básica	0545	54	60
25	Básica	0546	38	84
26	Contigua 1	0546	38	86
RESULTADO FINAL			1941	1987

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA



Los resultados de referencia coinciden con los asentados en el acta de cómputo municipal²⁹, la cual da un total de 1,987 votos para el Partido del Trabajo, y 1,941 para el PAN.

Como se desprende de lo anterior, los resultados del recuento de la votación coinciden en esencia con los derivados de las actas de escrutinio y cómputo, al no variar en grado tal, que hubiera un cambio en el partido político que obtuvo el mayor número de votos, pues hubo aumentos y disminuciones para uno y otro partido político.

Lo anterior demuestra que al final, de la emisión de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas al resultado del recuento en el Consejo Municipal, no hubo cambios sustanciales en el resultado de la elección, lo que revela en esencia que, la obtención de la presidencia municipal y la sindicatura del ayuntamiento de Xaloztoc por parte del Partido del Trabajo, es reflejo de la voluntad auténtica de la ciudadanía.

En este punto, es relevante traer a cuentas diversas afirmaciones de irregularidades ocurridas entre el traslado de los paquetes electorales de las casillas, a la realización del cómputo municipal en la sede central del ITE, consistentes en lo siguiente:

- Los paquetes electorales fueron trasladados de las mesas directivas de casilla al consejo distrital local 3.
- No hay bitácoras del traslado y custodia de los paquetes.
- No hay constancia de las personas que trasladaron los paquetes electorales de las mesas directivas de casilla al consejo distrital.
- Los paquetes electorales llegaron al Consejo Municipal el lunes siguiente al día de la elección.
- Hubo hechos violentos durante la sesión de cómputo municipal que estaba siendo desahogada por el Consejo Municipal, lo que produjo que los consejeros dejaran sin vigilancia los paquetes electorales aproximadamente por 24 horas.
- No se fundó y motivó la razón del traslado de los paquetes a la sede central del ITE.

²⁹ Documentos que hacen prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2021 Y
ACUMULADO TET-JE-192/2021.

- No hay actas de traslado, ni recibos de paquetes electorales, ni constancias que aseguren que los paquetes electorales se encontraban en buen estado al momento de su traslado.
- La recuperación y el traslado de los paquetes electorales no se realizó en presencia de los partidos políticos, ni la Presidenta del Consejo Municipal los tuvo bajo su resguardo.
- No hay constancia del estado en que llegaron los paquetes electorales a la sede central del ITE, ni de las condiciones en que se resguardaron.
- No coinciden los resultados del recuento con los del cómputo primigenio y la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al 1%.

Se afirma que estando en curso la sesión de cómputo municipal en la sede del consejo municipal de Xaloztoc, un grupo de personas irrumpieron a la sesión y comenzaron a agredir a representantes de los partidos políticos en el momento que se estaban cotejando datos del paquete electoral correspondiente a la casilla 543 contigua 1, y al paquete electoral de la casilla 541 contigua 1.

Que después hubo detonaciones y la consejera presidenta sin cancelar la sesión decidió retirarse, y abandonó la sede del Consejo Municipal junto con algunos de los consejeros, quedando solo el secretario del consejo, quien aproximadamente a las 10 de la noche abandonó el lugar.

En el escrito de demanda, se exhiben imágenes que se relacionan con vídeos presentados en disco compacto, con los que se pretende acreditar que funcionarios electorales estaban realizando de forma equivocada el recuento de votos.

Así, en el vídeo titulado como “*conteo ilegal*” que dura aproximadamente 4 segundos, se aprecia una persona con un paquete de boletas contando en voz alta.

Luego, en el vídeo titulado “*conteo ilegal 2*” de aproximadamente 10 segundos, se aprecia a una persona con un paquete de boletas en la mano aparentemente contándolas sobre una mesa donde hay más paquetes de boletas y otras personas sentadas.



En el vídeo llamado “*conteo ilegal 3*” de aproximadamente 30 segundos, se advierte 2 personas contando sendos paquetes de boletas en una mesa que tiene otros paquetes de boletas.

Se encuentra en el expediente, además, copia simple de acuse de recibo de escrito de 9 de junio de 2021, de la *representante ante las mesas de trabajo*, dirigido al consejero presidente del Consejo Municipal en el que se narra que al hacer el recuento no se exhiben los votos a la vista de todos.

Los medios de que se trata no hacen prueba plena de lo que pretenden acreditar, en razón de que ni de su valoración individual ni conjunta alcanzan a acreditar que se estaba haciendo un conteo inadecuado de las boletas.

Esto en razón de que por lo que hace a los vídeos, se trata de pruebas técnicas que no hacen prueba en sí mismas, sino que necesitan concurrir con otras para acreditar los hechos que representan; además de que, de los mismos no se desprende que efectivamente se trate del cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Xaloztoc, pues no se prueba tampoco el lugar ni la fecha y hora en que ocurren los hechos que se trata de demostrar³⁰.

En cuanto a la copia del acuse de recibo, aparte de que en todo caso solo se trata del dicho de quien suscribe, lo que no prueba plenamente los hechos, se trata de una copia simple que no acredita tampoco la presentación de la inconformidad³¹.

Por otra parte, se encuentra en el expediente copia certificada de acta de sesión de 9 de junio de 2021³², de la que se obtiene que la consejera presidenta del Consejo Municipal manifiesta que: *Señoras y señores consejeros y representantes de Partido, como es evidente no existen las condiciones para continuar con la sesión, por lo que queda suspendida en*

³⁰ Esto con fundamento en los artículos 29 fracción III, 33 y 36 fracción II de la Ley de Medios, además conforme a la jurisprudencia 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN;** y la jurisprudencia 36/2014 del mismo tribunal de rubro siguiente: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

³¹ Esto de conformidad con los numerales 29 fracción II, 32 y 36 fracción II de la Ley de Medios.

³² Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2021 Y
ACUMULADO TET-JE-192/2021.

tanto el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones determine lo procedente.

Se halla en el expediente también, acuse de recibo de 12 de junio de 2021, de escrito de quien se ostenta como representante acreditado ante el Consejo Municipal, dirigido a la presidencia del mismo consejo, **por medio del cual informa hechos de violencia ocurridos en las instalaciones del consejo municipal**³³.

Mediante informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable dentro del Juicio Electoral 135/2021³⁴, el ITE informó, entre otras cosas, que en las instalaciones que ocupaba el Consejo Municipal, varias personas irrumpieron con actos de violencia en la sesión de cómputo, por lo que al advertir los miembros del consejo que no era un lugar seguro para continuar, abandonaron el lugar e inclusive sus integrantes renunciaron al cargo.

Se exhibió un vídeo de aproximadamente un minuto de duración, titulado “*personas inconformes*”, del que se desprende un grupo de personas a las afueras de lo que parece ser el consejo distrital con sede en Xaloztoc³⁵.

También se exhibió un vídeo de aproximadamente un minuto de duración, llamado “*385 grados nota*”, del que se desprende la narración de hechos ocurridos en el Consejo Municipal que produjeron que los consejeros abandonaran el lugar³⁶.

En el acuerdo ITE – CG 245/2021 por el que el Consejo General del ITE aprobó la sustitución de integrantes de, entre otros, el Consejo Municipal, se hace

³³ Documento que hace prueba plena en cuanto a su presentación por ser el sello de acuse un documento público, esto, de acuerdo a los artículos 29 fracción I, 31 fracción II y 36 fracción I de la Ley de Medios. En cuanto a su contenido, se trata de un documento privado que no hace prueba plena por sí mismo, de conformidad con los numerales 29 fracción II y 36 fracción II de la Ley de Medios.

³⁴ Documentos que hacen prueba plena de lo informado por el ITE, y tiene un valor probatorio elevado respecto de la ocurrencia de hecho violentos durante la sesión de cómputo municipal de Xaloztoc, por tratarse de la autoridad electoral administrativa estatal, esto conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracción II y 36 fracciones I y II de la Ley de Medios.

³⁵ El medio de prueba de que se trata tiene un valor probatorio mínimo en razón de tratarse de una prueba técnica y porque de la misma no se aprecia la existencia de hechos violentos, aparte de que no se acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar. Esto de conformidad con los artículos 29, fracción III, 33 y 36 fracción II de la Ley de Medios.

³⁶ El medio de prueba de que se trata tiene un valor probatorio mínimo en razón de tratarse de una prueba técnica y porque de la misma no se aprecia la existencia de hechos violentos, solamente se trata de una nota atribuida a un medio informativo digital. Esto de conformidad con los artículos 29, fracción III, 33 y 36 fracción II de la Ley de Medios.



constar que los integrantes del consejo renunciaban en razón de hechos violentos suscitados en la sede respectiva³⁷.

De la valoración individual y conjunta de los medios de prueba de que se trata, se obtiene que está probado que, durante el cómputo municipal en la sede del Consejo Municipal, hubo actos de violencia que propiciaron que los miembros del Consejo Municipal y demás personas se fueran del lugar³⁸.

Por otra parte, se encuentra en el expediente también, copia certificada levantada por funcionario a quien le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE³⁹, en la que se hace constar que a las 21:35 horas del 10 de junio de 2021 se acudió a la sede del Consejo Municipal a recoger el material electoral tanto de la sala de sesiones como del lugar habilitado como bodega electoral.

Lo anterior se encuentra respaldado con 2 vídeos certificados por el funcionario señalado en el párrafo anterior. Un vídeo de aproximadamente 10 minutos en que el certificante describe conforme realiza la grabación, que diversas personas que refiere el certificante son servidores públicos del ITE, los cuales recogen paquetes electorales y documentación, subiéndolos a un vehículo para su traslado.

En el siguiente vídeo de 33 minutos aproximadamente, el certificante describe mientras graba, el traslado de los paquetes electorales de la sede del consejo municipal de Xaloztoc a la sede central del ITE donde se depositan los paquetes en una bodega⁴⁰.

En ese sentido, ante los hechos de violencia ocurridos en la sede del Consejo Municipal y sus consecuencias, el ITE recolectó los paquetes electorales y el

³⁷ Documentos que hacen prueba plena de lo aprobado por el ITE, y tiene un valor probatorio elevado respecto de la ocurrencia de hecho violentos durante la sesión de cómputo municipal de Xaloztoc, por tratarse de la autoridad electoral administrativa estatal, esto conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracción II y 36 fracciones I y II de la Ley de Medios. El acuerdo de que se trata se encuentra alojado en la página oficial del ITE por lo que es un hecho notorio en términos del artículo 28 de la Ley de Medios: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Junio/ACUERDO%20ITE-CG%20245-2021%20SUSTITUCION%20DE%20CONSEJOS%20MUNICIPALES.pdf>

³⁸ La valoración se sustenta normativamente en lo establecido por el párrafo primero y la fracción III del artículo 36 de la Ley de Medios.

³⁹ Conforme a copia certificada de acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores público del ITE, la cual hace prueba plena conforme a los numerales 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios.

⁴⁰ El acta y los 2 vídeos hacen prueba plena de los hechos que describe quien certifica, de conformidad con los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 fracción II de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2021 Y
ACUMULADO TET-JE-192/2021.

material electoral para llevarlo a su sede central para que ahí se realizara el cómputo municipal, lo cual ocurrió finalmente el 11 de junio de 2021 con una nueva integración del Consejo Municipal según consta en acta de 11 de junio de 2021, con los resultados que con antelación se mostraron.

Como se puede advertir, se encuentra probado que los actos de violencia ocurridos al interior del consejo municipal con sede en el municipio de Xaloztoc trajeron como consecuencia la interrupción de la diligencia y la salida de los miembros del consejo y demás personas que ahí se encontraban. En el contexto de urgencia y violencia de que se trata, el ITE recuperó los paquetes y demás material y documentación electoral para poder concluir el cómputo en su sede central, lo cual finalmente ocurrió, resultando que los resultados no variaron sustancialmente respecto de los obtenidos de la suma de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, lo cual demuestra que las irregularidades ocurridas no trascendieron de forma relevante al resultado obtenido en el cómputo municipal.

En ese tenor, incluso, de haberse roto la cadena de custodia durante el lapso entre el levantamiento de las actas de escrutinio y cómputo y el cómputo municipal en la sede central del ITE, como se demostró, los resultados no se afectaron de forma sustancial, y en todo caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las mesas directivas de casilla dan como resultado que el Partido del Trabajo es el que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección de integrantes del ayuntamiento de Xaloztoc, sin que los Actores objetaran el valor probatorio de las actas primigenias o argumentaran en torno a que tampoco debían considerarse como base para validar la elección los resultados arrojados por tales documentos, cuando la utilización de actas primigenias ha sido un ejercicio recurrente por los tribunales electorales.

Finalmente, es importante destacar que el criterio adoptado es congruente con el principio de conservación de los actos electorales válidamente celebrados, sobre todo en contexto de violencia donde es relevante y conforme al interés público, no incentivar que actos de violencia terminen en la nulidad de las elecciones, cuando del resto del material probatorio sea posible su conservación.

3.4. Conclusión.



Es infundado el agravio.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio Electoral radicado bajo la clave TET-JE-192/2021, al expediente TET-JE-135/2021.

SEGUNDO. Se confirma, en la materia de impugnación, la elección de integrantes del ayuntamiento de Xaloztoc.

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** a los Actores y al tercero interesado; mediante **oficio al ITE** y; a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

